



**Recurso nº 813/2013**

**Resolución nº 003/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.L.M. en representación de DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A (LIBRANDA) contra la resolución de 15 de octubre de 2013 del Secretario de Estado de Cultura, por la que se acuerda la adjudicación del lote 6 del proceso de licitación 2013C1000595 para la *"Adquisición de licencias de uso de libros electrónicos (e-books) para su préstamo a través de las bibliotecas públicas, así como la implantación de un sistema de gestión informática que facilite y permita los préstamos de aquellas"* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Mediante resolución de la Secretaria de Estado de Cultura de 8 de mayo de 2013 se anunció la convocatoria del procedimiento abierto para la adquisición de licencias de uso de libros electrónicos para su préstamo a través de las bibliotecas públicas, así como la implantación de un sistema de gestión informática. Dicha resolución fue publicada en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2013 y en el DOUE con fecha 30 de mayo de 2013.

**Segundo.** La contratación se estructuraba en nueve lotes, ocho correspondientes a la adquisición de licencias de libros electrónicos y uno referido a la implantación del sistema que facilite el préstamo.

**Tercero.** La primera Mesa de Contratación correspondiente a este expediente fue celebrada el día 17 de julio de 2013, procediéndose en la misma a la apertura de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras. Tras dicho examen resulta excluido el licitador LATEO – ASTURLIBROS (U.T.E.) por no haber acreditado la constitución de la garantía provisional.



**Cuarto.** La Mesa de Contratación en la sesión celebrada el día 24 de julio de 2013 procede a la apertura de los sobres relativos a los criterios no evaluables mediante fórmulas. Se encarga al órgano técnico la elaboración de un informe sobre estas ofertas. El resultado de dicha valoración se recoge en un Informe Técnico de fecha 4 de septiembre de 2013.

Por lo que hace al Lote 6, correspondiente a “Ficción para público infantil y juvenil” las puntuaciones asignadas a los dos licitadores que han superado la puntuación mínima requerida por el pliego son las siguientes:

- DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA): 42 puntos
- ODILO TID, S.L: 27 puntos

**Quinto.** En la Mesa de Contratación celebrada el día 11 de septiembre de 2013 se da lectura a esta puntuación y se procede a la apertura del sobre que contiene la proposición relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas. Ha de hacerse constar que el PCAP exigía la presentación de la oferta en papel y también una hoja de Excel en la que se incluyeran los porcentajes de descuento sobre la licencia correspondientes a cada libro ofertado. Tal documentación fue analizada por los técnicos designados y se plasma en un informe de 13 de septiembre de 2013, que en lo que hace al lote núm. 6 señala que aunque la mercantil DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA) indicaba que la media del porcentaje de rebaja de su oferta era del 12,30% en realidad es del 12,32% y ha sido este porcentaje el usado en el cálculo y que aunque ODILO TID S.L. indica que el porcentaje de rebaja es del 24%, en realidad es del 31,85 debido a un error en el cálculo por un problema con los formatos usados en la hoja de cálculo. Estos son los valores tenidos en cuenta para emitir el informe y resultan de los datos consignados por los licitadores en su hoja de Excel.

**Sexto.** En aplicación de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos el lote núm. 6 se resuelve con la siguiente puntuación:

1º	DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA)	73,60 puntos
2º	ODILO TID S.L.	75,59 puntos



Como consecuencia de ello, la Mesa propone la adjudicación del lote núm. 6 a ODILO TID, S.L. y el órgano de contratación dicta la resolución aquí recurrida, de 15 de octubre de 2013 del Secretario de Estado de Cultura, por la que se acuerda la adjudicación del lote 6 a ODILO TID, S.L

**Séptimo.** Contra dicha resolución DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA) interpone recurso el día 5 de noviembre de 2013. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha 18 de noviembre la adjudicataria ODILO TID, S.L presentó sus alegaciones.

**Octavo.** Este Tribunal, con fecha 27 de noviembre, ha decretado el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

**Segundo.** La empresa recurrente concurrió a la licitación en la que no ha resultado adjudicataria. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo de adjudicación, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** En lo que hace a la recurribilidad del acto, la adjudicación es sin duda un acto recurrible ante este Tribunal. Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y su valor debe llegarse a la misma conclusión.

También se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.



**Cuarto.** El recurso de DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA) se funda en el hecho de que la media del porcentaje de rebaja por licencia por cada ejemplar adicional ofertado por las empresas licitadoras era del 12,30% en el caso de DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA) y de 24% en el caso de ODILO TID S.L. *“por lo que la puntuación en base al criterio evaluable mediante fórmulas 9.1 favorecía a LIBRANDA (que tendría que haber obtenido más puntuación de la que se le señaló en la resolución que ahora impugnamos), resultando dichos datos de lo reseñado por cada licitador en la oferta económica incluida en su respectivo sobre.”*

Añade la recurrente que *“de haberse mantenido así las cosas, ODILO habría obtenido 30 puntos por este concepto y LIBRANDA (a quien en la resolución de adjudicación se asignaron 11,60 puntos) habría obtenido 15,37 puntos; y de esa manera LIBRANDA tendría 35,37 puntos por criterios evaluables mediante fórmulas, y ODILO tendría 48,59 puntos por este concepto, los que unidos a los 42 y 27 puntos que cada empresa tenía por los criterios no evaluables mediante fórmulas, resultaría que LIBRANDA tendría un total de 77,37 puntos (42 no evaluables mediante fórmulas, y 35,37 por criterios evaluables mediante fórmulas), mientras que ODILO habría obtenido los mismos 75,59 puntos que se le señalaron finalmente, computo que habría supuesto la adjudicación del lote a favor de LIBRANDA, lo que todo el mundo dio por bueno en el acto de apertura de ofertas económicas.”*

En opinión de la recurrente esto supone que la Administración recurrida se ha apartado de varios de los principios que deben regir todo proceso de contratación de una Administración Pública, perjudicando su derecho constitucional a la seguridad jurídica (ex artículo 9.3 CE) y a no sufrir indefensión (ex artículo 24 CE), infringiendo además los principios rectores de la contratación pública de concurrencia e igualdad de partes licitadoras, el principio de audiencia, y el principio de proposición única, además de haber dejado de observar la expresión de voluntad de las partes, manifestada indubitadamente por medio de las ofertas económicas presentadas, suscritas en papel según el modelo contemplado en el PCAP. Tal circunstancia derivaría de la modificación unilateral de la oferta hecha por el órgano de contratación, modificación hecha además sin que se diera traslado al otro licitador a los efectos de que pudiera realizar las alegaciones que convinieran a su derecho.

En opinión de la entidad recurrente lo que realmente acontece en el presente caso es que existe una dualidad de ofertas en el aspecto técnico, lo que provocaría un problema práctico



evidente, pues aun habiendo servido de base para la adjudicación del lote, no es posible saber si dicha oferta es realmente exigible a la adjudicataria, quien siempre podría mantener que el porcentaje de descuento que realmente ofreció por escrito era del 24%, y no del 31,85% que es el que se ha tenido en cuenta para adjudicarle el contrato.

Por todas estas razones entiende la recurrente que la decisión de la Administración no fue la correcta porque el error padecido no puede sin más asimilarse a un error de cuenta. En efecto, expone en el recurso que *“una diferencia tan importante (de 24% a 31,85%) no es un simple error de cuenta, entre otras cosas porque no se deduce directamente de la oferta presentada (sino todo lo contrario), lo que significa en definitiva que no puede beneficiarse del carácter subsanable que pueden llegar a tener los que se han venido en denominar “errores de cuenta”; en este caso la diferencia es:*

- (i) muy significativa cuantitativamente*
- (ii) además es determinante (sirve para la adjudicación del lote 6).*
- (iii) y además no se deduce de un simple error evidente y manifiesto, sino que proviene de una gestión compleja realizada por la Mesa de Contratación, que sin dar audiencia a los licitadores, ha decidido que los porcentajes de descuento realmente ofertados eran, se supone, los que constaban en los archivos informáticos auxiliares, una vez corregido y subsanado el supuesto error de formato de las respectivas hojas de cálculo.”*

Todo ello supondría la vulneración del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pues, en opinión del recurrente, la proposición de ODILO TID S.L debió ser rechazada al existir una discrepancia entre la oferta suscrita presentada en el Anexo aprobado en el PCAP, y la oferta plasmada en los archivos informáticos acompañados, lo que significa que la Mesa de Contratación solo tenía dos alternativas: o bien rechazar la oferta por la evidente discrepancia entre los dos formatos; o bien respetar la oferta presentada y firmada en papel, y no la resultante de la tabla de Excel.

Finalmente la recurrente entiende que otra interpretación violaría el artículo 81 del Reglamento de Contratación, que sólo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica, y ello ha sentado la regla de que la oferta debe ajustarse a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o



errores que en ella se observen, aunque con ciertas excepciones, entre las que no se encontraría la que es objeto del presente recurso.

**Quinto.** El órgano de contratación ha evacuado su informe afirmando que el proceso de análisis de las ofertas económicas presentadas por los distintos licitadores que concurrieron al procedimiento ha sido idéntico para todos los lotes.

Indica igualmente que el apartado 9.b) del Anexo I del PCAP establece que *“Para cada uno de los lotes a los que se presenta oferta deberá añadirse además un fichero electrónico compatible con las hojas de cálculo de uso común donde se recoja la información exigida para valorar el lote de que se trate, a cuyo efecto dicho fichero podrá estar incluido en un CD.”* En opinión del órgano de contratación este soporte debe recoger la misma información presentada en papel, y forma parte de la oferta económica, siendo necesario para su determinación.

Expone el informe que la circunstancia de que en el acto público se leyera exclusivamente la información facilitada por los licitadores según el modelo del Anexo VI del PCAP no exime al órgano de contratación de analizar la documentación presentada por los licitadores, y que el propio PCAP exigía realizar las oportunas comprobaciones con las hojas de cálculo presentadas en los ficheros para valorar la oferta.

También se señala que la Mesa de Contratación comprobó que los cálculos contenidos en las hojas de cálculo de ambos licitadores, DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A. (LIBRANDA) Y ODILO TID S.L, no estaban realizados correctamente y que, por tanto, la transposición realizada al Anexo VI no era la correcta, lo que llevó a tener en cuenta los datos correctos para valorar la oferta. El órgano de contratación constató la existencia de unos errores aritméticos en las ofertas de ambas licitadoras, lo que justificaría que no se rechazaran las proposiciones económicas de los dos únicos licitadores en aplicación del artículo 84 del Reglamento General de Contratación.

**Sexto.** El licitador adjudicatario ha efectuado alegaciones en las que expone que el mismo error que se denuncia respecto de ODILO TID S.L también se ha producido respecto de la recurrente. Expone igualmente que no existe divergencia en las ofertas presentadas en formato electrónico y en papel, que coinciden en todo excepto en el resultado de la media de



los porcentajes de rebaja, siendo indubitado que el porcentaje de rebaja de cada licencia es el que consta en los dos documentos y que el simple error de cálculo en el porcentaje final no altera en nada la oferta, tratándose de un simple error de cuenta causado por razones informáticas.

**Séptimo.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se remite en la cláusula 10.3 al punto 9 del cuadro resumen anexo para definir los documentos referentes a criterios de valoración evaluables mediante fórmulas que los licitadores han de presentar. Se afirma en el pliego que *“no se aceptarán las ofertas que contengan errores que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.”* También se expone en este documento que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última.”*

El cuadro resumen al que se remite el pliego establece en su apartado 9 cuáles son los documentos que deben ser presentados para valorar los criterios de adjudicación dependientes de la aplicación de fórmulas. Concretamente, respecto del objeto de este recurso se menciona la media del porcentaje de rebaja por licencia/ejemplares adicionales, que será puntuado con un máximo de 30 puntos y que tendrá en cuenta el porcentaje de rebaja a valorar por cada licitador. Para su determinación deberá presentarse cumplimentado el anexo VI en la parte correspondiente a cada lote a licitar y además *“un fichero electrónico compatible con las hojas de cálculo de uso común donde se recoja la información exigida para valorar el lote de que se trate, a cuyo efecto dicho fichero podrá estar incluido en un CD.”* El incumplimiento de este requisito dará lugar a la no valoración de la oferta económica presentada por el licitador.

Entre la documentación presentada por el licitador que resultó adjudicatario consta cumplimentado el anexo VI y mencionado en él un porcentaje de rebaja del 24%, mismo porcentaje que resulta mencionado en el fichero Excel incluido en el CD que integra, como



hemos visto, su oferta. Sin embargo, el análisis hecho por el órgano de contratación indica que el porcentaje medio de rebaja no es en realidad del 24% sino del 31,85%, porcentaje que resulta de la información de la rebaja que para cada ejemplar adicional se contiene en el fichero electrónico.

El recurrente sostiene que esta circunstancia debió suponer la exclusión del licitador porque en realidad existe una doble oferta y no un error de cuenta. El órgano de contratación y el adjudicatario afirman lo contrario.

**Octavo.** La correcta resolución de la cuestión que nos ha sido planteada exige discernir si verdaderamente estamos en presencia de un error o si en realidad se ha presentado más de un oferta por el licitador, y si no se garantiza que vaya a cumplir con el contrato sino por la rebaja que ha consignado, esto es, por el 24%.

El recurrente no discrepa en este punto de la valoración hecha por la Mesa de Contratación y no sostiene que dicha valoración del porcentaje de rebaja no sea correcta. Tal valor real de rebaja se obtiene mediante el cálculo de la media de la rebaja en porcentaje sobre las licencias de ejemplares adicionales y obedece realmente al porcentaje de rebaja ofrecido por cada uno de los títulos adicionales que oferta el licitador adjudicatario. Es decir, lo que ha existido es un error en el cálculo de la media que se ha reflejado en la oferta contenida en el anexo VI pero la proposición del licitador por cada uno de los títulos ofertados no se ha mutado en modo alguno y es clara y precisa.

No es acertado, a nuestro juicio, sostener que esto constituye realmente una doble oferta, sino que estamos en presencia de un mero error en el cálculo que permitirá a la Administración contratante exigir el cumplimiento del contrato conforme a la oferta real que es la que se refleja en ese porcentaje medio de rebaja, una vez advertido y corregido el error en su cálculo.

Tampoco podemos compartir la opinión del recurrente en el sentido de que el único elemento que integra la oferta es el documento en papel que firma el licitador. Es patente que tal documento ha reflejado exactamente el mismo error que ha sufrido el licitador en su archivo informático, y también lo es que en el cuadro resumen del PCAP se mencionaba a



este archivo como un elemento que es necesario para la valoración de la oferta y que, por lo tanto, forma parte integrante de la misma.

**Noveno.** Una vez que hemos establecido que estamos en presencia de un error en la oferta, conviene recordar que en nuestra Resolución 055/2011 expusimos que para que en los casos de error manifiesto en la oferta procediera la exclusión del licitador que lo padece era necesario, según preceptúa el artículo 84 del Reglamento de contratación, que dicho error haga inviable la oferta.

Este es también el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008 según el cual *“Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso”*.

Decíamos igualmente en nuestra resolución 055/2011 que para apreciar la existencia de una causa de exclusión atendiendo a la oferta económica presentada, era necesario que la variación fuera sustancial y que supusiese la imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella, o bien la imposibilidad de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato.

Afirma el órgano de contratación que el adjudicatario sufrió un mero error de cuenta que es el que se produce al operar en el cálculo matemático y que se deduce de los datos aritméticos que son su fundamento. Más allá de lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es necesario recordar que el Código Civil en el artículo 1266 señala que *“el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”*.

Con todas estas premisas hemos de analizar el caso que aquí nos atañe partiendo del hecho de que el error padecido por el adjudicatario implica que se haya consignado en el anexo VI y en el cálculo de la media del archivo informático un resultado incorrecto, pero no modifica el porcentaje de rebaja ofertado por cada uno de los ejemplares adicionales que integran su oferta.

Por esta razón es perfectamente posible que el adjudicatario pueda y deba cumplir el contrato conforme a los precios y a los porcentajes de rebaja que ha ofrecido individualmente por cada título sin que se pueda decir que esos porcentajes individuales sean independientes del criterio de valoración establecido en el PCAP, esto es, del porcentaje medio de rebaja. A juicio de este Tribunal tal porcentaje individual debe ser respetado en todo caso porque integra la oferta del licitador de un modo indudable. Por ello, cualquier intento del adjudicatario que implicase no respetar el porcentaje de rebaja incluido en el archivo Excel que incluye en su oferta podría ser considerado como un incumplimiento contractual y tendría las consecuencias que el pliego y la ley establecieran para ese incumplimiento. Todo ello supone que es perfectamente posible cumplir el contrato en los términos establecidos en la oferta del adjudicatario a pesar del error padecido que, por ende, no afecta a la viabilidad de la oferta.

El error padecido no puede calificarse tampoco como sustancial ni puede afirmarse que supusiese la imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella, o bien la imposibilidad de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato. La calificación del error como sustancial no se refiere exclusivamente a la modificación del porcentaje de rebaja real con respecto a la rebaja consignada en el anexo VI y en la hoja Excel y no alude al efecto que la modificación de más de 7 puntos porcentuales pueda tener en el resto de licitadores. Ese carácter sustancial del error se refiere a que estemos en presencia de un cambio cualitativo fundamental de la oferta, pero en el presente caso no se ha producido tal efecto porque, como ya hemos expuesto, el licitador adjudicatario ha quedado vinculado por la oferta que ha realizado con respecto a cada uno de los títulos que ha ofertado, y el órgano de contratación puede exigirle el cumplimiento estricto de cada uno de los porcentajes de rebaja que ha incluido en su archivo electrónico. Precisamente por esta misma razón se puede determinar realmente cuál es la oferta única hecha por el licitador y se puede apreciar sin dificultad su compromiso de cumplimiento de la misma.

**Décimo.** También objeta el recurrente la posibilidad de modificación de la oferta por la Mesa de contratación como consecuencia de los errores que contiene. Nuestra resolución 090/2013 ya se pronunció sobre este asunto con cita de otras resoluciones anteriores como la 164/2011, referida a presuntos errores materiales en la garantía, la 137/2012, sobre

errores en la oferta económica, o la 147/2012 y la 156/2012, sobre errores en la oferta técnica.

Entonces afirmamos que era necesario acudir al análisis de las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del RGLCAP, establece en su apartado segundo que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Tal posibilidad quedaría circunscrita inicialmente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP y no a la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica. Sin embargo, también reconocimos entonces que existía la posibilidad de aplicación analógica de esta norma, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, para lo cual sería imprescindible que tales errores u omisiones fuesen de carácter puramente formal o material pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter factico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad sería radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompería frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En este mismo sentido citamos la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que señala, entre otras cuestiones, que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. Sin embargo, la citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de*



*manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”.*

Por tanto, si la subsanación que se ha de acometer responde a un mero error de tipo formal, tal subsanación sería posible. Esto es lo que sin duda ocurre en el presente supuesto porque, como ya afirmamos, estamos en presencia de un simple error de cálculo, fácilmente corregible por la Mesa y que no ha sido objetado por el recurrente en cuanto al acierto de la corrección. Y todo ello es congruente con nuestra Resolución 137/2012 donde admitimos la subsanación de un error tipográfico en la oferta económica como consecuencia del respeto al principio de concurrencia en los contratos públicos.

**Undécimo.** Por todas las razones antes expuestas considera este Tribunal que no hubiera sido ajustado a derecho que se procediese a la exclusión del adjudicatario. Si bien es cierto, como dijimos en nuestra Resolución 064/2012, que la mesa de contratación tiene atribuida la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, también lo es que la Mesa *“debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.*

*En este sentido apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T- 195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.*

*Refuerzan la anterior consideración las exigencias del principio de proporcionalidad. Aplicado a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido*

*de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica. (...) En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión, apartado 43).*

*Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.”*

Esta conclusión se ve ratificada igualmente en el presente caso porque el error padecido por el licitador no puede ser considerado como un error esencial sino al contrario, pues se trata de un valor que no desvirtúa el contenido económico de la oferta, de manera que en todo caso la aclaración del defecto observado no implicaría la corrección o mejora de la oferta.

El artículo 84 del RGLCAP relaciona los motivos de rechazo de las proposiciones, indicando que no será causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. Diversos órganos consultivos han tratado esta cuestión, y su criterio es compartido por este Tribunal, han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, referido incluso a las proposiciones y el informe 4/2007, de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la mesa de contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del

RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Por todas estas razones no cabía acordar la exclusión de ODILO TID S.L, sin que tampoco pueda reprocharse a la Administración que no hubiera solicitado aclaración de la oferta puesto que, conforme a lo que venimos exponiendo, tal aclaración no era en absoluto necesaria si tenemos en cuenta la naturaleza del error, que únicamente exigía una corrección aritmética y que no alteraba en nada el contenido real de la oferta de ODILO TID S.L.

**Duodécimo.** Las conclusiones anteriores excluyen que pueda afirmarse la existencia de la vulneración de los principios básicos de la contratación pública española. Es posible confrontar claramente algún caso en el que este Tribunal afirmó la existencia de violación del principio de igualdad de los licitadores con el que ahora nos atañe. Por ejemplo, en nuestra Resolución 184/2013 reconocimos la existencia de tal vulneración porque el órgano de contratación alteró unilateralmente los valores reales de la oferta del licitador adjudicatario para adaptarlo a las tarifas del servicio postal universal. La diferencia con el supuesto que nos atañe es evidente porque en él la Administración se ha limitado a corregir un error de cálculo. Otra cosa hubiera sido que se hubiera corregido al alza o a la baja los porcentajes de rebaja por ejemplar adicional incluidos por el adjudicatario en su oferta. Tal cosa hubiese sido inadmisibles jurídicamente, pero no ha acontecido en el presente caso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.L.M. en representación de DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A (LIBRANDA) contra la resolución de 15 de octubre de 2013 del Secretario de Estado de Cultura, por la que se acuerda la adjudicación del lote 6 del proceso de licitación 2013C1000595 para la *"Adquisición de licencias de uso de libros electrónicos (e-books) para su préstamo a través de las bibliotecas públicas, así*

*como la implantación de un sistema de gestión informática que facilite y permita los préstamos de aquellas."*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.